

**PROMULGO** la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

**Ley No. 907, que modifica varios artículos de la Ley No. 385, del 11 de noviembre de 1932, sobre Accidentes de Trabajo**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**NUMERO 907**

Artículo 1.— Se modifica el Acápite 6, del Artículo 1 de la Ley No. 385, sobre Accidentes del Trabajo, del 11 de noviembre de 1932, para que rija del siguiente modo:

“Artículo 1.— Acápite 6: Para los fines de esta Ley, el máximo de salario o sueldo anual sobre cuyo monto se calculará la indemnización a que pudiere tener derecho cualquier obrero o empleado, en ningún caso podrá exceder de la suma de RD\$3,000.00 anuales”.

Artículo 2.— Se modifican los Ordinales 1, 2, 3 y 4 de la Ley No. 385, sobre Accidentes del Trabajo, del 11 de noviembre de 1932, para que rijan del siguiente modo:

“1.— Atención médica y medicina, incluyendo servicios de hospital cuando sea necesario. Se recurrirá en primera instancia y en casos de urgencia a la asistencia más próxima. Posteriormente estos servicios se harán en el centro médico designado por el Instituto o por el lesionado previo acuerdo de las partes”.

“2.— A una compensación equivalente a la mitad del salario o sueldo que percibía el día del accidente, si la lesión sufrida le

hubiese causado una incapacidad temporal, es decir, que le imposibilite por un tiempo determinado para el trabajo, profesión u oficio que ejerza; compensación que será distribuida y recibida en pagos semanales a contar del cuarto día de la fecha del accidente y mantenida mientras dure la incapacidad o por un período máximo de 80 semanas; disponiéndose que no se pagarán más de RD\$30.00 semanales ni excederán los pagos en su totalidad la suma de RD\$2.400.00”.

“3.— A una indemnización igual a la mitad del salario o sueldo semanal que percibía el trabajador el día del accidente y por un período no mayor de 160 semanas si la lesión le hubiere producido una incapacidad absoluta y permanente, es decir, que le imposibilite definitivamente para toda clase de trabajo; disponiéndose que en ningún caso se pagará más de RD\$30.00 semanales y un total de RD\$4,800.00. Se entiende por incapacidad absoluta y permanente, la pérdida de ambos brazos, ambas piernas, ambos ojos, ambas manos o ambos pies, o de la totalidad de sus funciones fisiológicas, sea que se hayan producido por acción directa del accidente o como consecuencia de éste”.

“4.— A una indemnización igual a la mitad del sueldo o salario que disfrutaba el día del accidente, si éste le hubiere causado una incapacidad parcial relativa en lo que al carácter de la lesión sufrida se refiere pero permanente en cuanto a sus consecuencias futuras. Dicha indemnización será pagada por las lesiones descritas en este ordinal 4, será la única y exclusiva a que pudiere tener derecho el obrero o empleado lesionado, no podrá exceder en ningún caso la suma máxima de RD\$3,600.00. La anquilosis o pérdida completa y permanente del uso de un brazo, una pierna, una mano o un pie, equivalente a la pérdida del brazo, pierna, mano, o pie de que se trate.

#### **BRAZOS:**

Por pérdida de un brazo en el codo o más arriba del mismo, durante: 120 semanas.

Pérdida del antebrazo en el tercio superior o inferior durante: 100 semanas.

#### **PIERNAS:**

Pérdida de una pierna amputada tan cerca de la cadera que no pueda usarse una pierna artificial, durante: 100 semanas.

Pérdida de una pierna en o más arriba de la rodilla, que permita el uso de una u otra pierna artificial, durante: 80 semanas.

Pérdida de una pierna más abajo de la rodilla, durante: 60 semanas.

Pérdida de un pie por el tobillo, durante: 50 semanas.

Tobillo anquilosado, durante: 30 semanas.

Rodilla anquilosada, durante: 30 semanas.

Pérdida del dedo grande de un pie entre la primera y la segunda falange, durante: 10 semanas.

Pérdida del dedo grande de un pie por la unión del Metatarso y la falange, durante: 15 semanas.

Pérdida completa de cualquier otro dedo del pie, durante: 10 semanas.

#### MANOS:

Pérdida de la mano derecha por la muñeca, durante: 80 semanas.

Pérdida de la mano izquierda por la muñeca, durante: 75 semanas.

Pérdida del dedo pulgar con el hueso metacarpiano, durante: 25 semanas.

Pérdida de la segunda falange del dedo pulgar, durante: 17 semanas.

Pérdida de la primera falange del dedo pulgar, durante: 20 semanas.

Pérdida completa del dedo índice, durante: 22 semanas.

Pérdida del dedo índice por la segunda falange, durante: 17 semanas.

Pérdida del dedo índice por tercera falange, durante: 10 semanas.

Pérdida total del dedo medio, durante: 20 semanas.

Pérdida del dedo medio por la segunda falange, durante: 15 semanas.

Pérdida del dedo medio por la tercera falange, durante: 10 semanas.

Pérdida del dedo anular, durante: 18 semanas.

Pérdida del dedo anular por la segunda falange, durante: 10 semanas.

Pérdida del dedo anular por la tercera falange, durante: 6 semanas.

Pérdida del dedo pequeño, durante: 10 semanas.

Pérdida del dedo pequeño por la segunda falange, durante: 8 semanas.

Pérdida del dedo pequeño por la tercera falange, durante: 5 semanas.

#### OJOS:

Pérdida de un ojo enucleación, durante: 85 semanas.

Pérdida de la visión total de un ojo, durante: 70 semanas.

#### OIDOS:

Pérdida completa de la audición de un solo oído, durante: 50 semanas.

Pérdida completa de la audición de ambos oídos, durante: 80 semanas.

Artículo 3.— Se modifica el Artículo 3ro. de la Ley No. 385, de fecha 11 de noviembre de 1932, sobre Accidentes del Trabajo, y sus apartados a), b), c), d), e) y el Párrafo del mismo artículo, para que rijan del siguiente modo:

“Artículo 3.— Si el accidente le produjere la muerte al trabajador, sea éste de sexo masculino o femenino, o si la muerte ocurriese por consecuencia de las lesiones sufridas y dentro de un año a contar de la fecha del mismo; el asegurador estará obligado a contribuir para los gastos del sepelio con una suma mayor de RD\$150.00 y además, a indemnizar en partes iguales y en orden respectivos, en la cuantía y bajo las condiciones que estipula este artículo, a uno de los grupos de causahabientes siguientes:

a) Al cónyuge superviviente no divorciado ni separado de cuerpo, de hecho o legalmente, a condición de que el matrimonio hubiera sido contratado con anterioridad al accidente, y a los hijos legítimos o naturales reconocidos antes del accidente, menores de 18 años: 166 semanas medio sueldo.

B) Suprimido.

c) Los hijos naturales no reconocidos, previa prueba de su filiación, pero solamente para los fines de distribución de la indemnización acordada por la Ley y siempre que esos hijos naturales vivieran bajo el mismo techo de la víctima en el mismo momento del accidente y recibieran de éste su manutención, siempre que la víctima no hubiere dejado los causahabientes indicados en el apartado a) de este artículo: 120 semanas de medio sueldo.

d) Los ascendientes y descendientes que estaban a cargo de la víctima, y recibieran de éste su manutención, siempre que la víctima no hubiere dejado ni cónyuge ni hijos de acuerdo con los términos de los apartados a) y c): 80 semanas de medio sueldo.

e) Los hermanos y hermanas, sobrinos y sobrinas que estaban a cargo de la víctima y recibían de ésta su manutención, siempre que no existiera ninguno de los causahabientes a que se refieren los apartados a), c) y d): 80 semanas de medio sueldo.

Párrafo.— El monto total de indemnización a que tienen respectivamente derechos los causahabientes arriba mencionados,

no excederá, en ningún caso, sea cual fuere el salario o sueldo de que disfrutaba la víctima, de la suma de RD\$5,000.00.

Cuando el pago de una parte o la totalidad de una indemnización de las mencionadas en este Artículo se hace a alguna persona mayor de 18 años, un recibo escrito y firmado por tal persona o certificada la entrega por un Notario Público o por el Juez de Paz del Municipio respectivo, si el interesado no supiere firmar, relevará al patrono y al Instituto de toda responsabilidad.

Cuando se hace un pago cualquiera en favor de un menor de 18 años, el recibo debe ser otorgado por una persona con calidad legal para recibirlo, o certificada la entrega por un Notario Público o por el Juez de Paz del Municipio respectivo.

Artículo 4.— Se modifica el Artículo 11 en su segunda parte, de la Ley No. 385, sobre Accidentes del Trabajo, del 11 de noviembre de 1932, para que rija del siguiente modo:

“Artículo 11.— Cuando se haya agotado el plazo máximo de 80 semanas o se haya cubierto la totalidad de la suma de RD\$2,400.00, de compensaciones por incapacidad temporal según el inciso 2 del Artículo 2 de esta Ley, y la lesión sufrida por el trabajador no haya curado completamente y siempre que el enfermo sostenga apoyado en certificados expedidos por médicos del IDSS, que la o las lesiones le han causado una incapacidad permanente, se dispondrá la continuación provisional del pago de la mitad de la compensación semanal, por un período de hasta 40 semanas”.

La presente Ley deroga y sustituye cualquier otra Ley o disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente

José Eligio Bautista Ramos  
Secretario

Ana Salime Tillán  
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva  
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela  
Secretaria

Dulce María González de Pons  
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 908, que prohíbe terminantemente la concesión de nuevos permisos para la instalación en el país de estaciones de radio o televisión

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO 908

Artículo 1.— A partir de la publicación de la presente ley, no